

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 652

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Luz Darys Tascon Jaramillo (abogadooscartorres@gmail.com)
DEMANDADO(S)	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Tuluá (V) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (juridica@tulua.gov.co)

Guadalajara de Buga, 23 de agosto de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **LUZ DARYS TASCON JARAMILLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 310 del 25 de mayo de 2018, a través del cual se negó la aplicación del Núm. 5 del Art. 8 de la ley 91 de 1989, respecto del porcentaje descontado a la pensión de la actora por concepto de salud, e igualmente la aplicación del Art. 1 de la ley 71 de 1988, respecto al reajuste anual de la pensión devengada por la actora.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales.

Por su parte la entidad demandada **MUNICIPIO DE TULUA** contesto la demanda dentro del término dado para ello. Por su parte el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, guardo absoluto silencio, no haciendo uso de su derecho de contradicción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que la señora **LUZ DARYS TASCON JARAMILLO** se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para pensionarse, razón por la cual a través de la Resolución No. 310-054-0325 del 04 de junio de 2012, le fue reconocida una pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$850.110, valor correspondiente para el año 2012.
- Que el FOMAG, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., le está descontado el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, con el objetivo de satisfacer los aportes al sistema de salud.
- Que el día 04 de mayo de 2018, la actora presentó ante la entidad demandada, memorial petitorio solicitando la aplicación del numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, respecto de los descuentos que se le aplican a sus mesadas pensionales a título de aportes al sistema de salud, indicando que el monto que se debe aportar es el 5% del valor de cada mesada y no el 12% que se le ha venido descontando, exigiendo la devolución de los valores excesivos que le fueron descontados; Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional, solicitando se reconozca y pague de manera indexada la diferencia resultante, y que se reconozcan los respectivos intereses, y a título subsidiario, se solicitó que en el evento de que se determine que el régimen aplicable es el Régimen General de pensiones, se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.
- Que mediante resolución No. 310 del 25 de mayo de 2018, expedida por la Secretaria de Educación de Tuluá, se indico que, los descuentos por concepto de salud estaban ajustados a la normatividad vigente y que la entidad competente es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, pues esta es la entidad encargada del manejo de las pensiones de jubilaciones de los docentes, por lo que no le asiste responsabilidad alguna a la entidad territorial en este asunto.

POR LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE TULUA (V).

La entidad demandada a través de su apoderado judicial señalo que, a quien le corresponde resolver las controversias respecto a las mesadas pensionales de los docentes, es el **FOMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, quienes son las entidades encargadas por ley y tienen bajo su potestad el orden de atención de cada solicitud y el pago de las acreencias laborales que reclaman los docentes.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de la resolución No. 310 del 25 de mayo de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **TASCON JARAMILLO** en lo relacionado al monto descontado por concepto de salud, además la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en favor de la señora **TASCON JARAMILLO**, tomando como porcentaje para el descuento por concepto de salud el 5%, y se de aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada Pensional.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS

Con relación a las pruebas solicitadas por la parte actora en su escrito demandatorio consistentes en oficiar al FOMAG, para que allegue copia de todo el expediente administrativo de la demandante, y oficiar a LA FIDUPREVISORA, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional, considera el despacho que las mismas se tornar innecesarias, pues las pruebas aportadas con la demanda, permiten a este estrado judicial, adoptar una decisión de fondo.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE TULUA (V)

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA Literales a) y d), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR COMO PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado **“DECRETO DE PRUEBAS”** de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.726.724, portadora de la tarjeta profesional No. 201.890 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TULUA (V)** en la forma y términos a que se contra el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e4e2536d7691b270edbb751f60d1be9d5144a70f332e031bf20c40a98df42a

Documento generado en 23/08/2021 11:21:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>